

RAD: 087583184002-2019-00405-00

PROCESO: REGULACION DE VISITAS (INCIDENTE).

DEMANDANTE: WADITH JEOVANNY AHUMADA CANTILLO.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA OTALORA DONADO

INFORME SECRETARIAL, señora juez, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por el Demandante a través de apoderado judicial, en razón al incumplimiento de la regulación de visitas por parte de la demandada. Sírvasse proveer Soledad, diciembre 06 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante conciliación aprobada en Audiencia calendada en fecha 20 de noviembre de 2019, este Despacho decidió regular las visitas del menor NSAO.

Sin embargo, el demandante, señor WADITH JEOVANNY AHUMADA CANTILLO, a través de su apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con base en el incumplimiento del régimen de visitas pactado, por parte de la señora CLAUDIA PATRICA OTALORA DONADO, por lo que solicita “se ordene a la demandada, señora Claudia Patricia Otálora Donado, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°22.459.436, a cumplir de manera inmediata el régimen de visitas pactado y aprobado por el despacho a su cargo el día 20 de noviembre de 2019, dentro del proceso radicado con el número 087583184002-2019-00405-00.”.

Si bien es cierto, fue formulada demanda ejecutiva por incumplimiento del régimen de visitas, el trámite que ha de aplicársele en esta clase de asuntos, a fin de amparar y restablecer con efectividad los derechos vulnerados, es el incidental previsto en el artículo 129 del CGP.

El artículo 129 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO señala:

“QUIEN PROMUEVA UN INCIDENTE DEBERA EXPRESAR LO QUE PIDE, LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA Y LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

LAS PARTES SOLO PODRAN PROMOVER INCIDENTES EN AUDIENCIA, SALVO CUANDO SE HAYA PROFERIDO SENTENCIA. DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR UNA PARTE SE CORRERA TRASLADO A LA OTRA PARTE QUE SE PRONUNCIE Y ENSEGUIDA SE DECRETARAN Y PRACTICARAN LAS PRUEBAS NECESARIAS.

EN LOS CASOS EN QUE EL INCIDENTE PUEDA PROMOVERSE FUERA DE AUDIENCIA, DEL ESCRITO SE CORRERA TRASLADO POR TRES (3) DIAS, VENCIDOS LOS CUALES EL JUEZ CONVOCARA A AUDIENCIA MEDIANTE AUTO EN EL QUE DECRETARA LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES”.

Ello en concordancia con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia T 1100122100002018-00157-01 M. PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ 30/05/2018 que reitera que “el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio...”.

Así las cosas, por contener hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, se admitirá el memorial allegado como incidente de incumplimiento al régimen de visitas señalado en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 solicitado por el demandante el señor WADITH JEOVANNY AHUMADA CANTILLO, a través de apoderado judicial, y se dará traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por el demandante el señor WADITH JEOVANNY AHUMADA CANTILLO, a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada la señora CLAUDIA PATRICA OTALORA DONADO en su calidad de madre del niño NSOA.
2. **CORRER** incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por el demandado el señor WADITH JEOVANNY AHUMADA CANTILLO traslado a la parte demandada señora CLAUDIA PATRICA OTALORA DONADO por el termino de tres (3) días, para que dé constatación y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada a través de los canales dispuestos en el cuerpo del memorial contentivo del incidente para tal fin, **igualmente** Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.
4. EXHORTAR a la parte actora a que antes de realizar la notificación, indique la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que reseña le pertenece a la demandada, adjuntando las evidencias correspondientes (inciso 2º numeral 8º de la ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE YCUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

07.

JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6043611a9853fcc19c6afaa9d934866ec8a1faa273a5d30b566b16b0dfd573**

Documento generado en 06/12/2023 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>